

fijo percibido por los interesados durante el año 1958. En el caso de que la incorporación al servicio se hubiera producido con posterioridad y en los de situación de excedencia, el cálculo se efectuará en relación con los acreditados en los doce meses siguientes a la fecha de la toma de posesión, o en los doce meses anteriores a la de comienzo de la excedencia. La indemnización únicamente podrá acreditarse por el sueldo o haber y demás devengos que la persona interesada percibiera por un solo organismo.

c) En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición transitoria sexta de la expresada Ley, quienes sean funcionarios del Estado o pertenezcan a alguna entidad estatal autónoma, distinta del Organismo, Servicio o dependencia por el que se solicite la indemnización, cualquiera que fuere la situación administrativa en que uno y otra puedan encontrarse, y aun cuando sus servicios en dichos Organismos no los realicen por su condición de tales, carecerán del derecho a indemnización mientras no acrediten haber quedado rescindidas totalmente sus relaciones con la Administración mediante certificación de la baja en el Cuerpo o Cuerpos de la Administración a que pertenezcan o en la entidad o entidades estatales autónomas a que estaban adscritos, o en uno y otras en su caso.

d) Sin embargo, el personal a que se refiere el párrafo anterior que por efectos de las diversas situaciones legales en que se encuentre en sus Cuerpos o entidades de origen, recogidas o no en la Ley de 15 de julio de 1954, no pueda reintegrarse inmediatamente a ellos, percibirá hasta el día en que tenga lugar su incorporación los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tenga derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases en los Cuerpos o entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que viniera percibiendo en el Ministerio de la Vivienda.

e) El personal de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y Servicio Nacional de Construcciones se registrará a los efectos de cese e indemnización por el Decreto de 13 de octubre de 1960.

2. Las peticiones de cese quedarán atendidas hasta donde lo permita la buena marcha de los Servicios, estando facultado el Ministerio de la Vivienda, en virtud del párrafo último de la Disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, a disponer obligatoriamente el cese del personal sobrante en las mismas condiciones que se establece para el concedido a petición propia, si el número de solicitudes voluntarias resultara insuficiente.

3. En el plazo y forma que señale el Ministerio de la Vivienda, los interesados deberán elevar una petición de cese y solicitud de indemnización haciendo constar la fecha de ingreso, Organismos en que desempeñaron funciones, servicios efectuados y duración correspondiente, sueldos y devengos complementarios, con indicación previa de su denominación de origen y cuantos datos se estimen precisos o convenientes para la exacta fijación del importe de la indemnización.

4. El Ministerio de la Vivienda hará pública la relación de ceses concedidos y la cuantía de las indemnizaciones a percibir por cada uno de los interesados, así como la fecha en que se entienda producido el cese, atendiendo a las exigencias de los Servicios.

5. Los peticionarios de cese quedarán inhabilitados para presentarse a la oposición restringida en los términos que señala el punto segundo, apartado cuarto, de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de noviembre de 1960 por la que se regulan los efectos económicos de la adjudicación de becas rurales.

Ilustrísimos señores:

Como complemento de las normas dictadas para regular la adjudicación y el disfrute de las denominadas «becas rurales» en la Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. En relación con las tasas académicas que sean «obligatorias» para todos los alumnos oficiales de Enseñanza Media, los beneficiarios de «becas rurales» gozarán de las siguientes exenciones:

a) La beca les supondrá en todo caso el derecho a «matrícula gratuita», conforme a lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar.

b) En sustitución de las cuotas mensuales por permanencias, material y calefacción, el Patronato Nacional de Protección Escolar, a través de las Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social del respectivo Distrito Universitario, abonará al Instituto por cada becario rural no exento por acuerdo graciable del Centro la tasa anual única de quinientas pesetas, que el Instituto incluirá íntegramente entre sus ingresos por permanencias.

Segundo. Los becarios rurales estarán sujetos a las normas generales en cuanto a todas las tasas por servicios administrativos y en cuanto a las voluntarias de naturaleza académica.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

• • •

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se establece el régimen de convalidaciones entre los Cursos de Iniciación de las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

El número dos del artículo noveno de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas dispone que aquellos aspirantes que no logren la aptitud en el plazo de dos cursos académicos podrán comenzar de nuevo, por una sola vez, el Curso de Iniciación, pero en Escuela técnica distinta.

El artículo segundo del Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores preceptúa que para estos casos se formulará un cuadro de convalidaciones de las distintas disciplinas que integran el Curso de Iniciación en las diferentes Escuelas Técnicas Superiores, a fin de que el aspirante no tenga que sufrir exámenes más que de aquellas materias del citado curso en que no hubiera acreditado la suficiencia.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto establecer las convalidaciones de materias que se indican, correspondientes al Curso de Iniciación, en las siguientes Escuelas Técnicas Superiores:

Primero.—Las asignaturas de «Matemáticas» y «Física» serán comunes a todas las Escuelas e igualmente la de «Dibujo», con excepción de las Escuelas de Arquitectura y Caminos, Canales y Puertos.

Segundo.—Las materias de «Ampliación de Química Orgánica», «Introducción en la Fisicoquímica» y «Bioquímica» y «Organografía y Fisiología generales» se convalidarán entre las Escuelas de Ingenieros de Montes y Agrónomos, y la de «Iniciación en la Mecánica de Flúidos», entre las de Ingenieros Aeronáuticos y Navales.

Tercero.—Simultáneamente a la iniciación de los estudios en Escuelas de distinta técnica, el alumno podrá efectuar la matrícula para la quinta convocatoria excepcional a que se refiere la Orden de 22 de octubre del corriente año en el Centro donde venía cursando los estudios.

Cuarto.—El nuevo Curso de Iniciación en Escuelas de distinta técnica comprenderá los dos años de escolaridad determinados en la Orden de implantación de 30 de enero de 1958 y, en su caso, la convocatoria extraordinaria que fija la Orden citada de 22 de octubre.

Quinto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sea necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.